

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 16 de marzo de 2026

Señora

Claudia Patricia Quintero Garcés

Palmira – Valle del Cauca

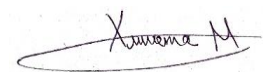
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-3791
Fecha del Acto Administrativo:	del 04 de abril de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	17 de marzo de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	24 de marzo de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialment



Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en dos (2) folios de contenido

Archívese en: Expediente 0722-039-003-029-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 03791 DE 2025

(04 ABR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

El día 3 de julio de 2019, a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094166, se impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de 1,505 kilogramos de carne de Guagua (*Cuniculus paca*). Medida impuesta en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GARCÉS, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.674.756.

Que, mediante Resolución 0720 No. 0722-00794 del 29 de agosto de 2019, se decide legalizar el acta de imposición de medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos.

Mediante la Resolución 0720 No. 0722-00854 del 25 de agosto de 2022 se resolvió retrotraer unas actuaciones administrativas por haber existido violación al debido proceso y se ordenó iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Esta Resolución fue notificada por aviso con fecha de fijación del 5 de octubre de 2022 y desfijado 11 de octubre de 2022, previo envío de notificación personal el 30 de agosto de 2022.

Mediante Auto No. 154 del 16 de noviembre de 2022, se formula un cargo en contra. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 1 de febrero de 2023 y desfijado el 7 de febrero de 2023, previo envío de citación a notificación personal, el 28 de noviembre de 2022.

Que no se presentaron descargos

A través de Auto No. 067 del 6 de marzo de 2023 se corre traslado para alegar de conclusión y se cierra la investigación. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 24 de marzo de 2023 y desfijado el 30 de marzo de 2023, previo envío de citación a notificación personal el 13 de marzo de 2023.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 04 ABR 2025 DE 2025

(03791)
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"



INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 27 de noviembre de 2024

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR) (SUORIENTE)

3. EXPEDIENTE No. 0722-039-001-029-001

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a infracción, diferentes pruebas practicadas)

El 2 de julio de 2019 se realizó aprehensión preventiva a la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GARCÉS, quien se encontraba en el establecimiento No. 55 874 751, de las 1.505 kg de carne de Guagua (Cuniculus paca), que transportaba en su equipaje. Dichos que quedaron consignados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094166 y el Informe de visita de la misma fecha.

Con la Resolución 0720 No. 0722-000794 del 29 de agosto de 2019 se definió legalizar el acta de imposición de medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la investigada.

Mediante la Resolución 0720 No. 0722-000854 del 25 de agosto de 2022 se resolvió retirar por una actuación administrativa por haber existido violación al debido proceso y se ordenó iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Esta resolución fue notificada por aviso con fecha de fijación del 5 de octubre de 2022 y desahogado el 14 de octubre de 2022, previo envío de notificación personal el 30 de agosto de 2022.

Mediante Auto No. 154 del 16 de noviembre de 2022, se formuló un cargo en contra. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 1 de febrero de 2023 y desahogado el 7 de febrero de 2023, previo envío de notificación personal, el 28 de noviembre de 2022.

A través de Auto No. 067 del 8 de marzo de 2023 se emitió resolución para allegar de conclusión y se ordenó la investigación. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 24 de marzo de 2023 y desahogado el 30 de marzo de 2023, previo envío de citación a notificación personal el 18 de marzo de 2023.

5. CARGOS FORMULADOS

Mediante el Auto No. 154 de 2022 se formuló en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GARCÉS el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO. Movilizar la cantidad de 1.505 kg de carne de Guagua (Cuniculus paca), producto de origen animal perteneciente a especie nativa de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención a numeral 1 del artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

El Acto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta No. 0094166 de 3 de julio de 2019.
- Informe de Visita del 2 de julio de 2019.
- Resolución 0720 No. 0722-000854 de 2022 por la cual se retiró por una actuación administrativa y se ordena iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.
- Imposición de la consulta efectuada en el Sistema de Identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales (SIGUBEN).

La señora QUINTERO GARCÉS no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Conociendo con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que a la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GARCÉS se le realizó aprehensión material de 1.505 kg de carne de Guagua (Cuniculus paca), por transportarla sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización.

La formulación del **CARGO ÚNICO**, se origina con fundamento en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, donde se establece la prohibición de realizar actividades de caza como la movilización. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094166 (Folio 1), se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma, sin que el investigado hubiera podido desvirtuar de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental.

Durante el transcurso del proceso, la señora QUINTERO GARCÉS tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del cargo imputado, sin haberlo realizado en debida forma con la no presentación de sus descargos y sus alegatos de conclusión correspondientes al trámite sancionatorio ambiental. Sin embargo, realizado el control de legalidad del expediente se observó que a la investigada se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetiva que se aplica para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa es adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber de investigación demostrar que se actuó conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realizaron en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 89 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las establezcan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **03791** DE 2025

04 ABR 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"



Página 3 de 4

El parágrafo único del artículo 11 de la Ley 1333 dispone: "El infractor será sancionado definitivamente si no demuestra la prevención de culpa o dolo para la cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o sesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL [No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental]

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenua ni agrava la responsabilidad ambiental del infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

La señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GARCÉS se encuentra en los registros del SIGEIN dentro del grupo A2: pobreza extrema.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL [N/A]

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales pueden imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas, dentro de los parámetros (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocación o cancelación de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.



Página 4 de 4

Para la debida aplicación de las sanciones previstas en los artículos 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, imponer como sanción aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se desarrollará desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5, que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hallan cazando, se están movizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GARCÉS, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se concluye que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de la especiería de los 1.505 kg de carne de Guagua.

13. MULTA: N/A

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME (Profesional Jurídico y Técnico):

NATHALIA CHACÓN SUÁREZ
Abogada Contadora

ALEXANDER GARCÍA SERRANO
Perito Ambiental

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/04/05

CÓD.: FT.0550.04

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GARCÉS, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.674.756, y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de 1,505 kg de carne de Guagua (Cuniculus paca).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GARCÉS, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.674.756, respecto del cargo formulado al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-029-2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GARCÉS, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.674.756, el decomiso definitivo 1,505 kg de carne de Guagua (Cuniculus paca), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente previamente.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 03791 DE 2025

(04 ABR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

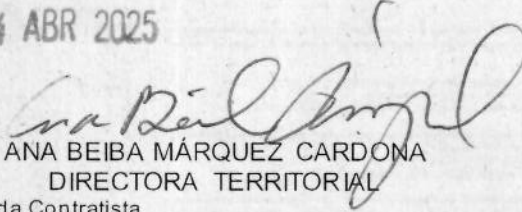
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GARCÉS, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 04 ABR 2025


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – Abogada Contratista
Archívese en: 0722-039-003-029-2019